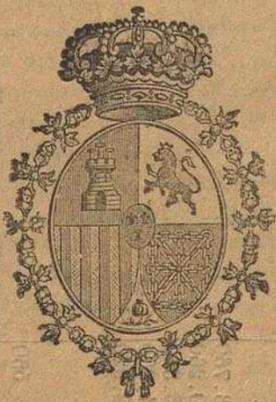


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios de los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 de Octubre 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.927

El Excmo. Sr. Capitán General de esta Región, con fecha 26 del corriente, me dice:

«Excmo. Sr.: Dispuesta por R. O. C. de 20 del corriente (D. O. núm. 238) la incorporación á filas de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción del reemplazo de 1915 y agregados al mismo, con objeto de recibir esta instrucción en un plazo máximo de dos meses, ruego á V. E. que en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento se eviten perjuicios á los que desempeñen actualmente destinos del Estado, provincia ó Municipios, esperando de V. E. que por lo que se refiere á la provincia de su digno mando, se servirá recordar á los organismos y empresas á que se refiere el mencionado artículo 11 la obligación en que están de reservar

sus destinos actuales á los reclutas que han de incorporarse, como así mismo que V. E. haga un llamamiento de patriotismo y amor al Ejército de las entidades no comprendidas en el repetido artículo, para que guarden igual consideración á los que vengán á filas para recibir la instrucción militar, expresando á V. E. por anticipado mi agradecimiento por cuanto haga en favor de los que se encuentren en este caso.

Así mismo participo á V. E. que para evitar aglomeraciones de personas en las estaciones se escalonará la incorporación á filas para que tenga lugar durante los días 5, 6 y 7 del próximo Noviembre, á cuyo fin ordene lo conveniente para que por los Jefes de los cuerpos y por el conducto prevenido en la regla 1.ª de la Real orden al principio citada se haga presente á los interesados del día en que les corresponde presentarse en sus Regimientos, siendo conveniente que para cuidar del orden en las estaciones importantes y especialmente en empalmes de la vía férrea concurren durante los tres días citados las fuerzas de la Guardia civil que V. E. estime conveniente.

Por último y para dar cumplimiento al artículo 11 de la R. O. C. (D. O. número 238) que motiva esta comunicación, ruego á V. E. ordene la inserción de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, recordando á todos los organismos y empresas de la provincia á que se refiere el artículo 11 de la vigente ley de Reclutamiento, y rogando á las demás no comprendidas en dicho artículo que por el

bien patrio y amor al Ejército reserven sus destinos actuales á los reclutas que hayan de incorporarse.

Córdoba 27 de Octubre de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.939

Número del expediente 7.444

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Zurbano y Miranda, á nombre de la Sociedad «La Calera», vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Octubre de 1916, solicitando se le conceda una demasia de hulla, sita en el término de Fuente Obejuna y Peñarroya y paraje el de la mina, con el nombre de «Tercera Demasia á La Calera», cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Octubre de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se solicita el terreno franco comprendido entre las minas tituladas «La Perseverancia» núm. 1503, al Este; al Sur «La Calera» núm. 311; al Oeste la misma mina, y al Norte terreno franco donde no se pueden colocar cuatro pertenencias sin solución de continuidad.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días pua-

dan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 3.942

Número del expediente 7.443

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Zurbano y Miranda, á nombre de la Sociedad «La Calera», vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Octubre de 1916, solicitando se le conceda una demasia de hulla, sita en el término de Fuente Obejuna y Peñarroya y paraje el de la mina y con el nombre de «Segunda Demasia á La Calera», cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Octubre de 1916, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se solicita el terreno franco comprendido entre las minas ya tituladas «El Chimbo» número 142, al Este; «La Perseverancia» número 1503, al Norte, y «La Calera» número 311, al Sur y en donde no se pueden colocar cuatro pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Octubre de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES

Sección Facultativa de Montes.- Provincia de Córdoba

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1916 á 1917, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado en arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año. Núm. 3.832

N.º del catálogo	Término municipal	Nombre de monte	Pertenenencia	Especie	Cebida Hec- táreas	PASTOS						FRUTOS		ESPARTO		LABOR Y SIEMBRA		Resumen de trans- acciones Pesetas	OBSERVACIONES		
						MENOR			Tasación	Estación	Mayor	Tasación	Estación	Hectóli- tros	Tasación	Quintales métricos	Tasación			Hectáreas	Tasación
						Lanar	Cabrío	Cerda	Pesetas			Pesetas			Pesetas		Pesetas				Pesetas
Montes de aprovechamiento común																					
1	Adamuz	Terrenos comunales	Al Pueblo	Encina	4.500	2.800	1.500	200	6.100	Todo el año	150	900	Todo el año					7.000	Legitim.º por roturación arbitraria Idem Idem Idem		
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	620	1.000	56	1.084	Idem	120	720	Idem					1.804				
3	Idem	Encinilla	Idem	Idem	750																
4	Idem	Cobillana	Idem	Idem	500																
5	Idem	Barbellido	Idem	Idem	1.880																
6	Idem	Pedroche	Idem	Idem	2.000																
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320	600	80	80	890	Idem	80	480	Idem	250	1.250			2.610			
8	Posadas	Sierrezuela	Idem	Idem	217	200	75	70	455	Idem	20	120	Idem					57 ^a			
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Idem	322	250	260	46	839	Idem	70	420	Idem					1.259			
10	Idem	Baldíos	Idem	Idem	1.149	560	800	180	2.430	Idem	190	1.140	Idem					3.570			
Dehesas boyales																					
1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al Pueblo	Encina	292						200	1.200	Todo el año	220	1.100		146	1.460	3.760		
2	Pedroche	Bramadero	Idem	Idem	1.770						410	2.460	Idem	400	2.000		580	5.800	10.260		
3	Pozobianco	Dehesa boyal	Idem	Idem	379						250	1.500	Idem				184	1.840	3.340		
4	V.ª del Duque	Idem	Idem	Idem	537						350	2.100	Idem	380	1.900				4.000		
5	V.ª del Rey	Idem	Idem	Idem	359						220	1.320	Idem	320	1.600				2.920		
Montes enagenables																					
1	Adamuz	Sierrezuela	Al Estado	Encina	100	200	200	500	Todo el año	10	60	Todo el año							560		
2	Idem	Caramillo																	No se conoce su situación		
3	Almodovar del Río	Sierra Morena	Al Pueblo																Vendido		
4	Idem	Lagares y Mondragón																	No se conoce su situación		
5	Benamejí	Dehesa boyal																	Propiedad particular por sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.		
6	Belmez	Idem	Al Pueblo		852														Vendido		
7	Fuente Obejuna	Calamorra																	No se conoce su situación		
8	Idem	Pingánillos																	No se conoce su situación		
9	Gaijo	Villares altos del Lobo																	Idem		
10	Idem	Lanzadera																	Idem		
11	H. nachuelos	Zona neutral																	Idem		
12	Hinojosa del Duque	Espíritu Santo	Al Pueblo	Encina					Arrendados los aprovechamientos por cinco años en la cantidad de 35.015 pesetas anuales.										35.015		
13	Idem	J. rales y Baldíos	Idem	Encina	6.000														Legitim.º por roturación arbitraria		
14	Rate	La Sierra	Idem	Esparto	1.000	264	374	40	1.072	Todo el año	28	128	Todo el año			800	2.400		3.640		
15	Idem	Lanchar	Idem																No se conoce su situación		
16	Santa Eufemia	Vallehermoso																	Idem		
17	Idem	Accesos y Campillo																	Idem		
18	Idem	El Rubial																	Idem		
19	Idem	Las Tiezas																	Idem		
20	Idem	La Vera																	Idem		
21	Pedroche (7 villas de los)	Concordia																	Legitimado y parte vendido		
22	Valsequillo	Malagana		Encina	265	200	50	20	330	Idem	20	120	Idem						460		
Montes investigados y no clasificados																					
1	Dos-Torres	Cañada Llana	Cond.º de Sta. Eufemia	Encina																	
						13.690						12.708		7.850		2.400		9.100		80.763	

Córdoba 15 de Mayo de 1916.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

NOTA.—Cuantas observaciones ó aclaraciones se consideren necesarias

y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la Región.

**Dirección General de Propiedades
Sección facultativa de Montes**

REGION 17.^a

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3 832

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata raza, la roza se hará á fror de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acetadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganaderos de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola pira el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas ó flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorgoz, y de ningún modo á golpe de vara.

21.^a Los cisqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinará y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozos en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema «Haugués»,

y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3,40 metros
Latitud. {En la base superior	0,11 id.
{En la inferior....	0,12 id.
Profundidad.....	1,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año	0,50 metros
Id. del segundo...	0,60 id.
Id. del tercero....	0,60 id.
Id. del cuarto....	0,80 id.
Id. del quinto....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la alta ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento, durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser indivisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta, desde cinco años antes que éste haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con ésto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho no menor de edad que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpios y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en

el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las castas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento, por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se recogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repetición ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corte y mediano necesario, para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos, bien afilados dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario, el rezar todas las matas, sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previe-

nen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y oaza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón, seguido de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera de monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el pródigo y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó Municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresa

da comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 3.920

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por urbana de este término, formado para el próximo año de 1917, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Priego 24 de Octubre de 1916.—El Alcalde, José Madrid.

ZUHEROS

Núm. 3.919

Don Francisco Miguel Romero Tallón, Recaudador del reparto de consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del cuarto trimestre del reparto de consumos de 1916, tendrá lugar en esta villa, en los días del 1 al 3 del próximo mes de Noviembre, como primer periodo voluntario y desde el siguiente hasta el diez del mismo como segundo periodo, pasados los cuales, se procederá por la vía de apremio al cobro según lo prevenido en la vigente Instrucción.

La oficina recaudatoria será en la casa Ayuntamiento, calle Fernández Jiménez, de once á cuatro de la tarde.

Zuheros 24 de Octubre de 1916.—El Recaudador, Francisco M. Romero.

Depositaria de fondos municipales de Conquista (Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1916

Núm. 3.915

CUENTA del tercer trimestre del año de 1916, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1.340 43
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	1.986 51
CARGO.....	3.326 64
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	3.176 77
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	149 87

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	1.100	1.277 86	2.377 86
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Resultas.....	981 57	"	981 57
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	3.541 75	708 35	4.250 10
10 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	5.623 32	1.986 21	7.609 53
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	2.657 50	1.167 49	3.824 99
2 Policía de seguridad.....	225	112 50	337 50
3 Policía urbana y rural.....	431	"	431
4 Instrucción pública.....	"	125 25	125 25
5 Beneficencia.....	66	8	74
6 Obras públicas.....	"	"	"
7 Corrección pública.....	50	"	50
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	853 39	1.707 97	2.561 36
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	55 56	55 56
12 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	4.282 89	3.176 77	7.459 66

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Conquista á 30 de Septiembre de 1916.—El Depositario, Alfonso Ferrero.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Conquista á 15 de Octubre de 1916.—El Regidor Interventor, Martín Buenestado.—El Secretario, Ladislao Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Mañoz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.905

LUCENA PAVON, José; domiciliado últimamente en Sevilla y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de una pollina á Francisco Rodríguez Rincón.

Núm. 3.906

GARCIA PANIÁ, Diego; domiciliado últimamente en Sevilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de una pollina.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fos de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6.